



La Serena

LA SERENA, 27 JUL. 2023

VISTOS:

El certificado del Secretario Municipal N° 111, de fecha 28 de junio de 2023, sobre el acuerdo adoptado por el Concejo en la sesión ordinaria N° 1315, de igual fecha; la resolución N° 833, de fecha 25 de julio de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que reconoce de oficio Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura; la ley N° 21.202, modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos; la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- 2.- Que, la garantía antes señalada guarda relación con el principio de desarrollo sustentable, el que ha sido definido en el artículo 2°, letra g), de la ley N° 19.300 como “el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras”.
- 3.- Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía, el que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable.
- 4.- Que, los municipios, al tener como finalidad el satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a aquella y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local.
- 5.- Que, la ley N° 21.202, modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos declarador por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo.
- 6.- Que, el artículo 2°, inciso segundo, de la referida norma prescribe que “Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento indicado en el inciso anterior.”
- 7.- Que, en términos generales, los humedales son ecosistemas de gran importancia por los procesos hidrológicos y ecológicos que en ellos ocurren, tales como la recarga de acuíferos, la mitigación de inundaciones, la filtración de contaminantes y de la erosión costera, así como por la diversidad biológica que sustentan, constituyendo en muchos casos hábitats críticos para especies seriamente amenazadas.
- 8.- Que, en el mismo sentido, los humedales son unidades ecológicas sumamente frágiles, que llevan a cabo una gran cantidad de procesos naturales de importancia para la humanidad y para el propio sistema ecológico, y constituyen un importante sitio de alimentación, refugio y reproducción para una gran variedad de especies silvestres, por lo que reviste especial relevancia su protección y conservación.
- 9.- Que, constituyendo los cuerpos y cursos de aguas continentales y demás humedales de la comuna un recurso valioso para la valoración del paisaje y el consiguiente desarrollo de actividades como el turismo y la recreación, pero también por los servicios ecosistémicos o (atributos de la naturaleza) que ellos prestan para el bienestar de la población, su protección se considera fundamental para el desarrollo sustentable y el

fomento de la calidad de vida de las personas que habitan en la comuna.

10.- Que, a través de la resolución N° 833, de fecha 25 de julio de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, se reconoció de oficio el Humedal Urbano Río Elqui, desde Altovalsol a la Desembocadura.

11.- Que, la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, consagra en su artículo 5º, literal d), que para el cumplimiento de sus funciones las Municipalidades tendrán, entre otras, como atribución esencial, la de dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular.

ORDENANZA N° 6 /

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE HUMEDAL URBANO DESEMBOCADURA RÍO ELQUI, ALTOVALSOL - DESEMBOCADURA.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección, conservación y preservación del Humedal Urbano Desembocadura Río Elqui, Altovalsol - Desembocadura, declarada de oficio, mediante resolución exenta N° 0833, de 25 de julio de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 2: Esta Ordenanza se aplicará con sujeción a lo establecido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas reglamentarias, así como a la legislación vigente en materia de recursos hídricos.

Artículo 3: La Ordenanza de protección está inspirada en los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a. Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- b. Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- c. Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- d. Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

TÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4: Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- Ave playera migratoria: aquella especie migratoria integrada por el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie de ave, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.
- Biodiversidad: la variabilidad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
- Comunidad local: todas las personas naturales y jurídicas que viven o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les

- da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- Cubeta o álveo: zona topográficamente deprimida y constituida por materiales impermeables (o con un nivel de saturación hídrica elevado que inhibía los procesos de infiltración), donde se recoge el agua que configura el humedal.
 - Especie exótica: especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte (gametos, semillas o huevos) de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.
 - Especie exótica invasora: aquella cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.
 - Humedal: toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no excede de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y, en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica. Desde el punto de vista de su administración y manejo, pueden incorporarse a un humedal sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja.
 - Playa de mar: la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.
 - Servicios ecosistémicos (atributos de la naturaleza): beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Incluye servicios de aprovisionamiento (alimento, agua), servicios reguladores (regulación de inundaciones, sequías, degradación de suelos, y enfermedades), servicios de apoyo (mantener el ciclo de nutrientes), servicios culturales, recreativos, espirituales, religiosos y otros no materiales.
 - Superficie encharcada: área cubierta por agua de escasa profundidad, que se encuentra en los bordes del espejo de agua del humedal.
 - Terreno de playa: faja de terreno de propiedad del Fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos.
 - Viaria: las infraestructuras viarias son aquellas relativas a las carreteras, caminos y senderos.

TÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES EN EL HUMEDAL

Artículo 5: Son usos o actuaciones permitidas en el Humedal Urbano Desembocadura Río Elqui, Altovalsol - Desembocadura las siguientes:

- a. En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna silvestre, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
- b. Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.
- c. Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes.

TÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 6: Quedan prohibidas las siguientes actividades, ya que son incompatibles con la protección del Humedal Urbano Desembocadura Río Elqui, Altovalsol - Desembocadura y/o constituyen un peligro para el mismo o cualquiera de sus elementos o valores:

- a. Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.
- b. La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.
- c. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el

- relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
- d. Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.
 - e. La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquélla.
 - f. La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
 - g. La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, madrigueras, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente por el Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio Nacional de Pesca, Corporación Nacional Forestal y otras autoridades que sean competentes en la materia.
 - h. La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.
 - i. Las quemas no autorizadas por las autoridades competentes, de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.
 - j. Las nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal, en particular las viarias, energéticas y de telefonía.
 - k. La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna.
 - l. La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje y la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal, en cuyo caso serán debidamente autorizados por la municipalidad si son ubicados en un bien nacional de usos público, o la autoridad competente y/o propietarios en áreas del humedal que no sean bienes nacionales de usos público de administración municipal.
 - m. La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por la Autoridad marítima o Subsecretaría de Pesca.
 - n. El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo.
 - o. Botar papeles, cartones, botellas, escombros y en general cualquier tipo de desecho o basura. Asimismo, se prohíbe el vaciamiento y descarga de aguas servidas, residuos industriales de cualquier naturaleza, ya sean estos líquidos, sólidos o gaseosos o cualquier sustancia o material que pudiera afectar los componentes ambientales del área perteneciente a la reserva.
 - p. La extracción, captura, caza, pesca y comercialización de fauna silvestre que se encuentre en el Humedal. Así también, la extracción o destrucción de nidos, refugios, madrigueras y bebederos.
 - q. La circulación de cualquier tipo de vehículo dentro del área del humedal, los que deben aparcarse en los estacionamientos correspondientes, según Orden Ministerial N° 2/1998 del Ministerio de Defensa.
 - r. Llevar, abandonar, exhibir, entrenar y alimentar animales domésticos sean o no mascotas, animales de corral o ganado, ya que pueden afectar las conductas naturales y protección de la fauna silvestre que allí habita.
 - s. El rayado, deterioro, destrozo y hurto de letreros, señalética, barreras, contenedores de basura y cualquier tipo de infraestructura o elementos similares presentes en el humedal.
 - t. La entrada de toda persona al interior de las lagunas, río y totorales, salvo que sea estrictamente necesario para el personal del municipio o bien para quienes se encuentren realizando actividades de educación, capacitación, investigación o estudio, previa autorización según lo señalado en las letras g y m de este mismo artículo.
 - u. Nadar, bucear o caminar en el cuerpo de aguas del humedal o en algunas de sus lagunas circundantes.
 - v. La extracción de áridos, encender o mantener fogatas, instalar carpas, pernoctar, realizar camping, así como cualquier otra actividad que se contradiga con los objetivos de protección y conservación del humedal.
 - w. La realización de cualquier tipo de deporte que perturbe o dañe los componentes ambientales de la reserva.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo hará al autor del mismo responsable de todos los costos asociados

a las tareas de limpieza, reparación, restauración u otras que fueren procedentes y necesarias.

TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 7: La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza corresponderá principalmente al personal de Carabineros de Chile y a Inspectores Municipales, así como también, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Gobernación Marítima, Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección General de Aguas, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Corporación Nacional Forestal y cualquier otra autoridad con competencia fiscalizadora aplicable.

Cualquiera de las autoridades o funcionarios enumerados precedentemente, así como cualquier persona, podrá denunciar aquellas actividades o acciones que contravengan la presente Ordenanza. Dicha denuncia se interpondrá ante el Juzgado de Policía Local competente.

Artículo 8: Las infracciones a las normas de esta Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de entre 3 a 5 U.T.M. de conformidad con lo establecido en el artículo 12º de la ley Nº 18.695.

TÍTULO VI DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 9: La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en la página web municipal.

PUBLÍQUESE en la página web de la Ilustre Municipalidad de La Serena, por la Dirección Asesoría Jurídica, sin perjuicio de su difusión a la comunidad a través de las distintas plataformas municipales, lo que deberá coordinar el Departamento de Protección del Patrimonio.

COMUNÍQUESE a quienes aparecen en la distribución por correo electrónico o a través de las cuentas alias, lo que debe realizar Secretaría Municipal.



Distribución:

- Primer Juzgado de Policía Local
- Segundo Juzgado de Policía Local
- Dirección Administración Municipal
- Gabiente de Alcaldía
- Dirección de Secretaría Municipal
- Secretaría Comunal de Planificación
- Dirección de Control Interno
- Dirección Asesoría Jurídica
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Desarrollo Comunitario
- Dirección de Tránsito y Transporte Público
- Dirección de Obras Municipales
- Dirección de Gestión de Riesgos de Desastres
- Dirección de Servicios a la Comunidad
- Dirección de Turismo y Patrimonio
- Dirección de Seguridad Ciudadana
- Sección Partes e Informaciones

RJJ/HLMV/VRS



ROBERTO JACOB JURE
ALCALDE DE LA SERENA

